

*1 de octubre de 1962.*

## **SIMULACION DE CONTRATO Y OTROS EXTREMOS**

- Compraventa simulada.
- Nulidad por falta de causa.
- Simulación relativa.
- Obligaciones mancomunadas.
- Sociedad particular civil.
- Alcance de las obligaciones y de los contratos.
- Garantía de las obligaciones y de su cumplimiento.
- Letras de cambio como operaciones de crédito.

## DICTAMEN

### SOBRE DETERMINADOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y CONVENIOS Y ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS

#### ANTECEDENTES

*Primero.* Entre los Sres. Aranguren, Usabiaga, Echevarrieta y Sociedad «FICHOSA» existía una asociación particular o privada para la realización de negocios de importación de chatarra de Marruecos y para su venta en el mercado español, tanto en la forma comprada como transformada o relaminada en su caso. Los pactos de esta asociación se formalizaron en un documento privado, suscrito por los tres nombrados señores y por el Sr. Díez Alonso en nombre de «FICHOSA», en Madrid, a 11 de octubre de 1961. De este documento se desprende que, aparte una pequeña aportación dineraria destinada a anticipar fondos para gastos de gestión, las operaciones sociales serían financiadas por personas naturales o jurídicas distintas de los asociados, a los que se asignaría el 50 por 100 de los beneficios líquidos de la operación respectivamente financiada; el otro 50 por 100 se distribuiría entre los cuatro asociados, a razón de un 25 por 100 (de ese 50) para cada uno de ellos. En una de las cláusulas del convenio privado se asignan cometidos especiales a los asociados: así los Sres. Aranguren, Usabiaga y Díez (con el carácter con que comparecen) tendrían a su cargo la dirección técnica y comercial y las gestiones, y el Sr. Echevarrieta quedaba obligado a facilitar para cada operación el capital preciso, mediante la presentación de la persona natural o jurídica que haya de hacer la aportación del capital para pago de mercancías, fletes, etc., transformación o laminación hasta su definitiva venta en el mercado nacional. El Sr. Echevarrieta habría de exponer las condiciones que impusiera la parte financiadora, que serán aceptadas o no por el resto de los asociados.

*Segundo.* Hallándose en trámite, cuando ese convenio de asociación particular se suscribió, la operación de adquisición de chatarra de los Ferrocarriles de Marruecos, al final de aquel documento, antes de las firmas, se hizo constar que el Sr. Echevarrieta adquiriría la obligación de obtener la conformidad y firma de la persona natural o jurídica que habría de financiar la mencionada operación. Esa persona no fue otra que D. Rafael Segura Sancho, quien efectivamente suscribió el documento de 11 de octubre de 1961. Como complemento del mismo, los cuatro asociados le dirigieron al Sr. Segura sendas cartas, fecha 13 de octubre de 1961, por las que le participaban: 1) La absoluta conformidad a la constitución -si ello era de su interés- de una sociedad anónima en la cual, en cuanto a su proporcionalidad, se estaría a las mismas condiciones establecidas en el contrato que se cita; y 2) En lo que respecta a la inmediata operación de la adquisición de chatarra de los Ferrocarriles de Marruecos, al que se refería el último apartado del contrato (en que el Sr. Segura representaba el capital) mostraban la conformidad a que la administración fuera llevada por su firma con la intervención de uno de los cuatro asociados o su representante.

*Tercero.* En 20 de noviembre de 1961, en Vergara, se otorgó un documento privado de compraventa de un tren de laminación y otros elementos industriales. Concurrieron a la firma de este contrato, de una parte, como vendedor, D. José Antonio Zabala Unzurrunzaga, en representación de «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.»; y de otra

parte, D. Rafael -Segura Sancho, en representación de la sociedad en proyecto, a constituir por dicho Sr. Segura, D. Dionisio de Echevarrieta, D. Marcelo Usabiaga, D. Félix Aranguren y las sociedades «Omnium Marocain Metallurgique, S. A.» y «FICHOSA», domiciliadas, la primera, en Tánger y, la segunda, en Madrid. En ese documento se dice que el Sr. Zabala, en nombre de «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», vende a D. Rafael Segura Sancho y las demás personas físicas y jurídicas antes citadas, el tren de laminación y demás elementos que se detallan, por *precio global* de dos millones seiscientos cincuenta mil pesetas, que se harían efectivas de la siguiente forma:

«Seiscientos cincuenta mil pesetas, en dos letras de cambio aceptadas por D. Rafael Segura, en la representación en que interviene; una de quinientas mil pesetas, de clase segunda, número cero doscientos nueve ciento seis; y otra de ciento cincuenta mil pesetas, de clase cuarta, número cero ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y seis.

Estas letras son giradas con vencimiento de veinte de enero y veintiuno del mismo mes de enero del próximo año de mil novecientos sesenta y dos, respectivamente.

Los restantes dos millones de pesetas, mediante otras dos letras aceptadas a noventa y ciento veinte días, a contar de la fecha de este documento.

El importe de cada letra será de un millón de pesetas y su vencimiento fijo deberá ser el veinte de febrero y veinte de marzo del año próximo venidero, respectivamente.

El material vendido no se retirará hasta que el precio total haya sido satisfecho.

El Sr. Zabala, en nombre de la Sociedad que representa, autoriza a los compradores para utilizar los elementos vendidos en el lugar donde están instalados, o sea, en el pabellón propiedad de «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», para la laminación del material que dichos señores envíen, siendo de los mismos todos los gastos de explotación que se produzcan.»

*Cuarto.* Dos días después de la firma del contrato referido, es decir, en 22 de noviembre de 1961, se suscribió en Madrid otro documento privado al que concurren los Sres. Segura, Echevarrieta, Usabiaga y Aranguren y las representaciones de «FICHOSA» y de «Omnium Marocain Metallurgique, S. A.». Este convenio tiene por objeto la preparación de la constitución de una Sociedad Anónima para establecer y explotar una industria siderúrgica en el norte de Marruecos. Se estipula que la Sociedad «Omnium Marocain Metallurgique, S. A.» (grupo marroquí) se compromete a exportar de Marruecos a España una partida de chatarra de acero de 4.000 toneladas, material que podrá ser transformado o vendido por los Sres. Aranguren, Usabiaga, Echevarrieta y Segura y «FICHOSA» (grupo español), de acuerdo con la conveniencia comercial apreciada por los mismos. Y que con el producto del beneficio de la venta o transformación de dicho material, se atenderá en primer lugar al pago del tren de laminación y demás elementos adquiridos de «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.» por contrato privado celebrado en Vergara el 20 de noviembre de 1961. Se prevé, para operaciones ulteriores, la constitución de una Sociedad Anónima en Marruecos o la ampliación del capital de «Omnium Marocain Metallurgique, S. A.», a la que se aportaría el tren de laminación adquirido a «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.».

*Quinto.* El Sr. Segura, obligado a financiar las operaciones al principio expresadas, entre ellas las de pago del tren de laminación, y careciendo, al parecer, de liquidez para atender los vencimientos próximos, expuso al Sr. Echevarrieta que le sería fácil (al Sr. Segura) obtener efectivo metálico por mediación de la Sociedad Financiera «FINANSA», con la que él hacía frecuentes e importantes operaciones de ventas de camiones; que para ello era preciso que el Sr. Echevarrieta interviniera como comprador de uno de sus camiones, dándole las seguridades en el pago por su cuenta de las letras que habría que abonar a la financiadora. El Sr. Echevarrieta accedió a esta propuesta y se avino a suscribir con D. Rafael Segura un contrato de compraventa de un camión propiedad de éste, nuevo, con precio aplazado y reserva de dominio, fechado en Madrid a 13 de diciembre de 1961. En el documento se estipula un precio de 1.622.212,50 pesetas, de las que se deducen 375.000 pesetas que se dice que el comprador entrega en el acto al vendedor, restando pesetas 1.247.212,50, que el comprador satisfará al vendedor en 24 plazos mediante el pago de otras tantas letras de cambio libradas por el vendedor, aceptadas por el comprador y endosadas a «Financiera Industrial y Mercantil, S. A. », En el documento se insertan las cláusulas habituales en estos contratos de venta a plazos de vehículos con pacto de reserva de dominio. Al dorso se relacionan 24 letras de cambio, vencimiento mensual desde el 12 de enero de 1962 al 12 de diciembre de 1963, por 51.962 pesetas cada una. Se inserta también una cláusula especial por la que el vendedor se obliga expresamente a ceder a «Financiera Industrial y Mercantil» («FINANSA») todos los derechos que a favor del primero se derivan del documento, cesión que de antemano consiente el comprador. Y D. Rafael Segura afianza solidariamente las obligaciones contraídas por el Sr. Echevarrieta.

Poco tiempos después, y aduciendo motivos similares, el Sr. Segura consiguió del Sr. Echevarrieta la firma de otro contrato de venta de camión, que aquél tenía en uso, operación que se concertó en análogas condiciones de precio aplazado, etc., aunque por menor cantidad y con letras aceptadas con cobertura cada tres meses.

Los camiones supuestamente vendidos por el Sr. Segura al Sr. Echevarrieta no le fueron entregados a éste. Con fecha 12 de febrero de 1962, el primero dirigió al segundo una carta en la que le confirma que los efectos librados a su cargo (el Sr. Echevarrieta) mensualmente, de pesetas 51.967 y que se refieren a la venta de un camión «SAVIEN », «serán abonados con regularidad y cargo de mi cuenta»; igual que lo ha hecho con el primer vencimiento, y que da por recibido en sus locales el vehículo. Y con fecha 17 del mismo mes, le comunica que se hace cargo de los efectos librados por la venta del otro camión, de 26.625 pesetas mensualmente; que da por recibido en sus locales el vehículo, y que en relación con las letras que reseña y que son renovables, son letras de cobertura y su única finalidad es el de obtener del Banco el documento correspondiente, no pudiendo, por tanto, ser presentadas al cobro.

*Sexto.* Aun teniendo en cuenta las dos operaciones que acaban de indicarse, cuyo importe total obtenido retuvo el Sr. Segura en su poder, hubo sus dificultades y renovaciones de plazo para hacer efectivo el pago en Vergara hasta la cantidad de pesetas 1.650.000; no habiéndose satisfecho posteriormente cantidad alguna a la «Metalúrgica Santa Engracia».

A principios del verano de 1962 el Sr. Segura ha tenido grandes dificultades financieras, por cuyo motivo la Sociedad «FINANZAUTO» ha decidido embargarle por saldos deudores con dicha Empresa.

## CONSULTA

Con los antecedentes reseñados, D. Dionisio de Echevarrieta interesa del Letrado que suscribe dictamine acerca de los siguientes extremos:

1.º ¿Puede ejercer el Sr. Echevarrieta alguna acción contra el Sr. Segura, teniendo en cuenta que al no pagar éste las letras de la financiadora se ve obligado aquél a satisfacerlas? ¿Puede el Sr. Echevarrieta exigir al Sr. Segura la entrega de los camiones en garantía o proceder a la venta de los mismos con conocimiento de la financiadora? ¿Puede ejercer el Sr. Echevarrieta sus derechos sobre el Sr. Segura para que éste pague las letras de la financiadora que están aceptadas por aquél y libradas por éste, y en caso de no hacerlas efectivas promoverle una quiebra?

2.º Las obligaciones dimanantes de la compra del tren de laminación, adquirido en Vergara, están aceptadas por los firmantes del documento de compra. ¿Qué obligaciones se derivan para cada uno de los firmantes de dicho acto, incluyendo al Sr. Echevarrieta? ¿Al ir el Sr. Echevarrieta haciendo frente al pago de las letras de las financiadoras, la propiedad del tren de laminación va adquiriéndose a su favor?

## DICTAMEN

### I

Las operaciones de venta de camiones, con pago aplazado y la consiguiente creación de efectos cambiarios librados por el Sr. Segura contra el Sr. Echevarrieta no fueron sino una fórmula de respaldar, con unos aparentes negocios causales de compraventa, unas operaciones cambiarias *de crédito*, en provecho y beneficio del Sr. Segura que, de este modo, se procuró efectivo metálico. Pero tales compraventas de vehículos fueron completamente simuladas, porque ni el supuesto vendedor ni el supuesto comprador tenían intención de transmitir ni adquirir las cosas objeto de las compraventas, ni efectivamente se transmitieron, puesto que no hubo entrega o tradición, ni el supuesto comprador contrajo ninguna deuda a favor del vendedor, ni la aceptación de las letras tuvo otra finalidad que implicar una firma más en el contrato de préstamo, para aparentar unas operaciones cambiarias como forma de pago de unas operaciones comerciales corrientes. En una palabra, se trata de unas letras de colusión.

Las operaciones mencionadas, en cuanto se refiere a los dos contratantes citados - Sres. Segura y Echevarrieta- son nulas por falta de causa o por causa ilícita, conforme al artículo 1.275 del Código civil. Pero, en cuanto a los terceros tenedores de las letras («FINANSA» y el Banco Siero), habiendo de presumirse su buena fe, las aceptaciones de las letras por el Sr. Echevarrieta tienen plena validez y le obligan frente a tales tenedores.

Ahora bien, de la nulidad de las compraventas de camiones y de la del reconocimiento de las deudas por el precio aplazado no se deduce, no puede deducirse, que el Sr. Segura pueda quedar exonerado de responsabilidad por su conducta de no recoger las letras a su vencimiento y de constreñir con ello a que sea el Sr. Echevarrieta quien las pague. Bajo

esos contratos nulos yace una relación jurídica válida entre ambas partes: el convenio en virtud del cual el Sr. Segura se obligaba a recoger los efectos cambiarios, no obstante estar aceptados por el Sr. Echevarrieta. Existe prueba suficiente de que éste los aceptó en nombre propio, pero por cuenta del librador, en cuyo provecho y beneficio exclusivo se celebraban las operaciones de crédito con las entidades financiadoras de las supuestas compraventas.

Así las cosas, es evidente que el Sr. Echevarrieta tiene derecho a exigir del Sr. Segura que cumpla tal obligación, que es real, y que lo libere de la obligación aparente de ser el primero quien pague las letras. Por lo que respecta a las ya satisfechas por el Sr. Echevarrieta, éste puede reclamar al Sr. Segura el reembolso más los daños y perjuicios. Por lo que atañe a las letras pendientes de pago, vencidas o no, el Sr. Echevarrieta puede pedir al Sr. Segura que le releve de la responsabilidad nacida de la aceptación de las mismas y que para ello pague o afiance a satisfacción su importe. Este derecho podría apoyarse en lo dispuesto en el artículo 1.129 del Código civil, en cuanto a pérdida del deudor del derecho a utilizar los plazos por insolvencia o por disminución de garantías.

Claro es que estas pretensiones de reembolso y de liberación de responsabilidades, si no se veían satisfechas por avenencia del Sr. Segura, habrían de sustanciarse mediante el ejercicio de acciones ante los Tribunales, *en juicio declarativo*. Lo que quiere decir que el procedimiento sería largo y costoso. Y hasta que no se obtuviese sentencia condenatoria ejecutoria, es decir, firme, y despachado embargo no resultasen bienes bastantes para el pago, el Sr. Echevarrieta no estaría legitimado para instar la declaración de quiebra del Sr. Segura, conforme al artículo 876 del Código de comercio; a menos que pueda justificarse que este señor ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones.

En cuanto a los derechos que asistan al Sr. Echevarrieta sobre los camiones, para exigir su entrega en garantía o proceder a su venta con conocimiento de la financiadora hay que reconocer que de los contratos celebrados entre el Sr. Segura y el Sr. Echevarrieta no se deducen tales derechos, puesto que comenzamos por calificar de nulas *inter partes* las dos operaciones; y lo que es nulo no puede producir efectos. Ahora bien, teniendo el Sr. Echevarrieta derechos contra el Sr. Segura -como se ha dicho más arriba- para exigirle reembolsos y exoneraciones de responsabilidades o constitución de garantías, parece natural que sean los camiones mismos las cosas que deban garantizar el ejercicio de aquellos derechos. Pero como el Sr. Echevarrieta no los puede inmatricular o inscribir a su nombre, en el registro respectivo, ni siquiera los posee materialmente, esa solución de hacerse cargo de los camiones o de venderlos sólo podría lograrse mediante convenio con el Sr. Segura, o como resultado de un largo pleito.

En resumen; el impago de las letras por el Sr. Segura implica incumplimiento de obligaciones contraídas por éste frente al Sr. Echevarrieta, pero no lleva aparejadas acciones privilegiadas a favor de éste para reclamar contra aquél, distintas de las acciones ordinarias a ejercitar en juicio declarativo

## II

La suscripción, por todos los asociados, del documento de compra del tren de laminación, en relación con el texto de dicho contrato, en que figuran como

compradores el Sr. Segura y «las demás personas físicas y jurídicas citadas», implica una pluralidad de compradores y, consiguientemente, la concurrencia de varios sujetos obligados al pago del precio. Como quiera que no se pactó la solidaridad, cada uno de los deudores no está obligado al cumplimiento íntegro de la prestación. Así se dispone en el artículo 1.137 del Código civil. Por tanto, frente al acreedor - Metalúrgica de Santa Engracia-, la obligación de pago del precio aplazado reviste los caracteres de una deuda *mancomunada*. Y, por aplicación del artículo 1.138 del mismo cuerpo legal, la deuda se presume dividida en tantas partes iguales como deudores haya, reputándose deudas distintas unas de otras; toda vez que del texto del contrato de venta del tren de laminación, de 20 de noviembre de 1961, no se deduce otra cosa.

Ciertamente que en el propio documento se dice que las letras de cambio son aceptadas por D. Rafael Segura; pero se agrega «en la representación en que interviene», y en el encabezamiento se hace constar que el Sr. Segura actúa en representación de la sociedad a constituir por todos los citados. Por otra parte, en el cuerpo o texto del documento, los compradores son los seis que se mencionan (Sres. Segura, Echevarrieta, Usabiaga, Aranguren, y «Omnium Marocain Metallurgique» y «FICHOSA»), y no la proyectada sociedad, la cual, por no estar constituida, carecía *entonces* de personalidad y de capacidad jurídica y de obrar.

La aceptación de las letras por el Sr. Segura solamente, si bien tiene relieve para la relación interna que liga a éste como financiador de la operación, con sus cinco asociados, no significa que el vendedor - la Metalúrgica- consienta en una subrogación sobre aquél de las cinco sextas partes de la deuda, ya que la sustitución de la persona del deudor se configura en el Derecho español como «novación» (art. 1.203 del Código civil) y ésta, según la jurisprudencia, no se presume, sino que ha de ser expresa (art. 1.204).

La entrega de letras de cambio, hecha por el Sr. Segura a la vendedora, para pago del precio aplazado, no se extinguirá la obligación sino cuando hubieran sido realizadas o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado (art. 1.170 del Código civil).

En resumen, frente a la empresa vendedora del tren de laminación, en el caso de que las letras aceptadas por el Sr. Segura fueran impagadas o perjudicadas sin culpa de aquélla, cada uno de los seis compradores asociados, incluido el Sr. Echevarrieta, serían responsables de una sexta parte del montante de la obligación impagada.

Al ir el Sr. Echevarrieta haciendo frente al pago de las letras de las financiadoras, no adquiere, sobre el tren de laminación, más derechos que los que le corresponden según el contrato; es decir, la sexta parte, o la participación en la sociedad a que se aporta el tren. En primer término, aunque el efectivo metálico procedente de las letras aceptadas por el Sr. Echevarrieta estuviera en principio destinado a atender las letras aceptadas por el Sr. Segura para pago del tren, esto no quiere decir que, con ese dinero, se cumpliera la obligación de pago del precio de dicho tren; se trata de dos obligaciones distintas. Pero aun en el supuesto de que el Sr. Echevarrieta hubiera asumido o tomado a su cargo el pago de las obligaciones de sus cinco asociados, ello no produciría el efecto de subrogarle en los derechos de éstos sobre esa maquinaria, ya que la adquisición de la propiedad de la cosa vendida, en la compraventa, no está vinculada a la persona del que paga el precio.

Es la opinión del Letrado suscrito que, como siempre, sometería gustoso a otras si resultaren mejor fundadas.

Madrid, 1 de octubre de 1962.